

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 470

Panamá, 22 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso
de indemnización**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

El licenciado **Agripino Toro**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Banco Nacional de Panamá**, al pago de B/.4,000, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por la acción negligente sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 30 de junio de 2008, visible a foja 22 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

Este Despacho se opone a la admisión de la mencionada demanda, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, debido a que la parte actora omitió incluir en el apartado relativo a "lo que se demanda", la clase de

indemnización a la que se refiere su acción. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En efecto, los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial describen diferentes situaciones por las cuales se puede recurrir mediante demanda contencioso administrativa de indemnización en contra del Estado, y cada una de éstas posee características propias, motivo por el cual es necesario precisar en cuál de ellas se fundamenta la pretensión.

El cumplimiento de este requisito es necesario para la admisión de la demanda, ya que sin ello el Tribunal no podría precisar si la declaratoria de indemnización que se requiere se basa en una sentencia previa en la que esa misma Sala haya reformado o anulado un acto administrativo; en un daño producto del ejercicio de las funciones públicas o so pretexto de ejercerlas, o en la mala prestación de un servicio público.

En adición lo anterior, este Despacho observa que la pretensión del demandante se sustenta en los supuestos daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la acción negligente de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá en el ejercicio de sus funciones, toda vez que, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo llevado a cabo en su contra por la referida institución bancaria, le fue comunicado mediante la nota 205 (11050)898 de 1 de noviembre de 2005, que el saldo de su deuda, luego del remate de que fuera objeto una finca de su propiedad, era de B/.413.81; saldo que de conformidad con la nota fechada de 13 de

septiembre de 2007 se encontraba errado, ya que no se le había incluido el monto de B/.350.00 en concepto de costas legales, siendo la suma correcta la cantidad de B/.763.81. (Cfr. fojas 1 y 9 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que puede observarse de las constancias que hasta ahora reposan en el expediente, los supuestos daños y perjuicios que alega haber sufrido la parte actora surgen dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el juzgado executor del Banco Nacional de Panamá, razón por la cual, a juicio de este Despacho, no le corresponde a este Tribunal entrar a decidir sobre la materia objeto del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1748 del Código Judicial, el cual es claro al señalar que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante un proceso sumario.

Al respecto, esa Sala a través de resolución de 21 de abril de 1994, se expresó en los siguientes términos:

“Sobre este particular debe señalarse que la presente demanda no es el medio idóneo para impugnar las actuaciones judiciales emitidas dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo. Conforme lo ordena el artículo 1801 del Código Judicial, a este tipo de procesos se aplican las disposiciones relativas a los procesos de ejecución contenidos en los artículos 1638 y siguientes del Código Judicial y demás normas legales sobre la materia.

Como se expone en la resolución de primera instancia, nuestra ley procesal regula una serie de remedios legales para hacer valer los derechos de las

partes y de los terceros en este tipo de procesos. Por tanto, si como se desprende de la demanda presenta, el proceso que se impugna ha concluido con el auto de adjudicación definitiva de 2 de agosto de 1993, sólo le queda al demandante la vía del proceso sumario conforme lo ordena el artículo 1772 del Código Judicial.

Si lo que pretende el demandante es que se condene directamente al Banco Nacional de Panamá, y subsidiariamente a la Nación, a pagarle determinada suma líquida en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la culpa y negligencia incurrida por el Banco Nacional de Panamá en el proceso ejecutivo mencionado ut supra, que ya ha terminado, debió ocurrir primero a la jurisdicción ordinaria para determinar la responsabilidad civil y luego ante esta jurisdicción para solicitar la indemnización a que se refiere el ordinal 10 del artículo 98 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, debe confirmarse la resolución apelada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 25 de febrero de 1994, por la cual no se admite la demanda contencioso administrativa directa promovida por la licenciada Mabel de Stepphun, en representación de la Asociación de Cafetaleros Boqueteños contra el Banco Nacional de Panamá." Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Mabel de Stepphun, en representación de la Asociación de Cafetaleros Boqueteños, para que se condene al Banco Nacional de Panamá, directamente, y a la Nación subsidiariamente al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por actos y omisiones que se dieron en el juicio

ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva seguido por el Banco Nacional de Panamá contra la Asociación de Cafetaleros Boqueteños.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima procedente la aplicación del artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que señala que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por lo expuesto, solicitamos que se REVOQUE la providencia de 17 de febrero de 2009, visible a foja 22 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por Agripino Toro, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño por conducto del Banco Nacional de Panamá, al pago de B/.4,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la actuación negligente de funcionarios de la institución demandada, plasmada en la nota 2005(11050)898 de 1 de noviembre de 2005 y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General